



EXPEDIENTE : N° 019-09-MA/E
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
PROYECTO MINERO : ANABI
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE
CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DEL CUSCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Anabi S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento del EIA-sd por no realizarse la perforación diamantina de acuerdo al cronograma aprobado;
- (ii) Incumplimiento del EIA-sd en lo que respecta a las condiciones de manejo del suelo orgánico;
- (iii) Incumplimiento del EIA-sd por la falta de implementación en las vías de acceso de las obras correspondientes para el drenaje adecuado de las aguas de escorrentía;
- (iv) Incumplimiento del EIA-sd por no implementarse las medidas de control de escorrentías en las plataformas de perforación, conforme al diseño aprobado;
- (v) Incumplimiento del EIA-sd por la no realización de los monitoreos de agua y aire, correspondientes al primer trimestre del año 2009, y del monitoreo hidrobiológico, correspondiente al período estacional de lluvias;
- (vi) Incumplimiento del EIA-sd por la falta de construcción de la trinchera sanitaria;
- (vii) Incumplimiento del EIA-sd al encontrarse algunas vías de acceso a una distancia menor de 50 m. de cursos de agua;
- (viii) Incumplimiento del EIA-sd por la no implementación del sistema de alcantarillado y tratamiento sanitario de aguas residuales domésticas, conforme a las especificaciones técnicas aprobadas;
- (ix) Incumplimiento del EIA-sd por la no implementación del área de almacenamiento de insumos para la perforación diamantina, de acuerdo al diseño aprobado;
- (x) Incumplimiento del EIA-sd por la falta de implementación del área de almacenamiento de aceite residual;
- (xi) Incumplimiento del EIA-sd por la falta de implementación de la cancha de transferencia;
- (xii) Incumplimiento del EIA-sd por no contar con sistemas apropiados para contención de fugas y/o derrames en las instalaciones de almacenamiento y distribución de combustible;
- (xiii) Modificaciones realizadas en la ubicación de las plataformas, sin haberse requerido la aprobación previa de la DGAAM;
- (xiv) Cercado de un área aproximada de 300 m², no contemplado en el EIA-sd;
- (xv) Desbroce de la capa superficial de suelo en un área que no corresponde a algún componente del proyecto;
- (xvi) Omisión de medidas de cierre progresivo a las plataformas de perforación culminadas;
- (xvii) Segregación inadecuada de residuos sólidos y falta de condiciones mínimas de operación en el área de disposición; y,
- (xviii) Manejo inadecuado de aceites residuales.





Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por las siguientes presuntas infracciones: (i) incumplimiento del EIA-sd por la contratación de una EPS-RS o EC-RS; y, ii) utilización de un área como cantera, no contemplada en el EIA-sd.

SANCIÓN: 184.04 UIT

Lima, 31 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 16 de abril de 2009, se realizó una supervisión especial en las instalaciones del proyecto minero Anabi de la empresa Anabi S.A.C. (en adelante, Anabi), a cargo de la supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- El 7 y 13 de mayo de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el informe de supervisión¹ y un informe complementario², respectivamente.
- A través del Oficio N° 1373-2009-OS-GFM, notificada el 01 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Anabi³, el mismo que fue precisado y variado por la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante Resolución Subdirectoral N° 152-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴, notificada el 05 de marzo de 2013. En dicha resolución se estableció que las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE SANCIÓN
1	Incumplimiento del EIA-sd, al no realizar la actividad "Perforación Diamantina" del proyecto de exploración Anabi conforme al cronograma aprobado.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	Incumplimiento del EIA-sd, al no cumplir con las condiciones de manejo del suelo orgánico, "top-soil", para su protección contra la erosión hídrica.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	Incumplimiento del EIA-sd, al no contar las vías de acceso con las obras de arte que permitan un adecuado drenaje de las aguas de escorrentía, para evitar la erosión y el arrastre de partículas.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
	Incumplimiento del EIA-sd, al no contar las	Literal a) del	Numeral 3.1 de la

¹ Folios del 53 al 246 del Expediente.

² Folios del 249 al 320 del Expediente.

³ Folios del 321 al 323 del Expediente.

⁴ Folios del 473 al 479 del Expediente.



4	plataformas de perforación diamantina con las medidas de control de escorrentías, conforme al diseño aprobado.	numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
5	Incumplimiento del EIA-sd, al no realizar los monitoreos de calidad de agua y aire del primer trimestre del año 2009, ni el monitoreo hidrobiológico del periodo estacional de lluvias (enero-abril).	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
6	Incumplimiento del EIA-sd, al no haber construido la trinchera sanitaria para la disposición final de los residuos sólidos domésticos cuando el proyecto ya se encontraba en etapa de operación y ejecutando plataformas de perforación.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
7	Incumplimiento del EIA-sd, al observarse que las vías de acceso a los sectores Utunsa y Huisamarca (componentes del proyecto de exploración) se encuentran ubicadas a menos de 50 m. de los bofedales Huancachayoc y Chipto Rumi, respectivamente.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
8	Incumplimiento del EIA-sd, al no haberse implementado el sistema de alcantarillado y tratamiento sanitario para las aguas residuales domésticas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se comprometió.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
9	Incumplimiento del EIA-sd, al no haberse implementado el área de almacenamiento para los insumos y aditivos para la perforación diamantina, de acuerdo al diseño aprobado.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
10	Incumplimiento del EIA-sd, al no haberse implementado el área de almacenamiento para aceite residual.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
11	Incumplimiento del EIA-sd, al no haberse implementado la cancha de transferencia de residuos sólidos.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
12	Incumplimiento del EIA-sd, al no existir contrato con alguna EPS-RS o EC-RS, para el manejo de los residuos industriales hasta su destino final.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
13	Las instalaciones de almacenamiento y distribución de combustibles no cuentan con sistemas apropiados para la contención de fugas y/o derrames.	Artículo 268° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM y literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
14	Las plataformas de perforación no están instaladas en la ubicación aprobada en el EIA-sd, observándose que se ha variado su ubicación a una distancia mayor de 50 m. lineales, sin haberse requerido la aprobación de la DGAAM.	Artículo 16° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
15	Se ha cercado un área aproximada de 300 m ² con material noble (ladrillo y concreto),	Numeral 36.1 del artículo 36° del	Numeral 3.1 de la Resolución





	sin techo.	Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
16	El área ubicada en las coordenadas UTM 795 067 E, 8 401 450 N, se ha utilizado como cantera, de donde se ha extraído material de agregados para la construcción de la infraestructura observada.	Numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
17	Se ha desbrozado la capa superficial de suelo orgánico en un área aproximada de 10 000 m ² , que no corresponde a la ubicación de los componentes del proyecto de exploración.	Numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
18	En el sector Utunsa, se ha observado plataformas de perforación culminadas, a las cuales no se les ha aplicado las medidas de cierre progresivo correspondientes.	Artículo 39° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
19	Inadecuada segregación de residuos sólidos. Asimismo, el área donde se disponen los residuos no cuenta con las condiciones mínimas de operación para la protección del ambiente.	Numerales 1 y 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y artículos 9°, 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
20	Inadecuado manejo de los aceites residuales; no existe una debida protección del suelo contra derrames.	Numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y artículos 9°, 10°, 38° y numerales 1 y 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

4. El 15 de setiembre de 2009 y el 26 de marzo de 2013, Anabi presentó sus descargos⁵, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No se realizó la actividad "Perforación Diamantina" del proyecto de exploración Anabi conforme al cronograma aprobado.

- (i) Las actividades de exploración se iniciaron en el plazo previsto en el cronograma contenido en el Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado (en adelante, EIA-sd) aprobado. De acuerdo con dicho cronograma, correspondía iniciar las labores de perforación diamantina en el sector Huisamarca; sin embargo, por razones técnicas de operación en campo y por razones meteorológicas, se tuvo que iniciar las perforaciones en otro sector, Utunsa.
- (ii) Adicionalmente, se sumó el factor social, toda vez que las comunidades del área de influencia obstaculizaron el ingreso de maquinaria al sector Huisamarca.
- (iii) Lo principal y sustancial es cumplir con el programa en forma integral y garantizar que la inversión se ejecute.

Hecho imputado N° 2: No se cumplió las condiciones de manejo del "top soil", para su protección contra la erosión hídrica.

⁵ Folios del 325 al 395 y del 481 al 585 del Expediente.



- (i) Se adjunta fotografías con la finalidad de acreditar que el manejo del depósito de "top soil" cumple las especificaciones y condiciones de manejo ambiental adecuadas, de acuerdo con lo previsto en el EIA-sd.
- (ii) Al momento de llevarse a cabo la supervisión especial, recién se iniciaban las obras de conformación de los depósitos de "top soil", razón por la cual la Supervisora encontró dichos depósitos sin los detalles finales, esto es, sin cobertura o revegetación.

Hecho imputado N° 3: Las vías de acceso no cuentan con las obras de arte que permitan un adecuado drenaje de las aguas de escorrentía.

- (i) La supervisión especial se llevó a cabo en época de avenida, razón por la cual algunos de los accesos se encontraban con las cunetas afectadas por acumulación de lodos.
- (ii) Se adjunta una fotografía donde se aprecia que se cuenta con vías amplias, taludes y cunetas que garantizan un buen drenado y alcantarillado.

Hecho imputado N° 4: Las plataformas de perforación diamantina no cuentan con las medidas de control de escorrentías, conforme al diseño aprobado.

- (i) Las plataformas de perforación diamantina sí contaban con medidas de control de escorrentías, con excepción de una, la misma que se ubicaba en una zona rocosa y estable, por lo que no estaba en riesgo de producir contaminación.

Hecho imputado N° 5: No se realizó los monitoreos de calidad de agua y aire del primer trimestre del año 2009, ni el monitoreo hidrobiológico del periodo estacional de lluvias.

- (i) Los monitoreos correspondientes al primer trimestre del año 2009 si fueron realizados por la empresa J. Ramón del Perú S.A.C. (en adelante, J. Ramón), acreditándose ello mediante las actas de inicio y cierre del monitoreo participativo y del informe presentado por la empresa J. Ramón.

Hecho imputado N° 6: La trinchera sanitaria para la disposición final de los residuos sólidos domésticos no fue construida, a pesar que el titular ya se encontraba ejecutando plataformas de perforación.

- (i) La construcción e implementación de una trinchera sanitaria, aparte de requerir de ciertos materiales que tienen que ser transportados a grandes distancias, no resultan muy fáciles de ejecutar en lugares tan agrestes como el de la zona del proyecto.
- (ii) Al momento de realizarse la supervisión especial si había una trinchera construida, era pequeña y estaba a punto de cerrarse debido a que se requería una trinchera de mayor dimensión.

Hecho imputado N° 7: Las vías de acceso a los sectores Utunsa y Huisamarca se encuentran a menos de 50 metros de los bofedales Huancachayoc y Chipto Rumi, respectivamente.



- (i) En algunos casos, los accesos no cumplen los 50 metros de distancia de algún componente natural, por cuanto es necesario el paso de los equipos o maquinarias por dichas áreas para poder operar conforme a los accesos diseñados.
- (ii) La Supervisora encontró huellas de equipo pesado que afectaron bofedales, lo cual fue remediado de inmediato.
- (iii) Los accesos a menos de 50 metros de bofedales son preexistentes al proyecto.

Hecho imputado N° 8: No se implementó el sistema de alcantarillado y tratamiento sanitario para las aguas residuales domésticas, de acuerdo a las especificaciones técnicas a las que se comprometió el titular minero.

- (i) Durante épocas de lluvias intensas (entre enero y abril, principalmente) resulta muy difícil construir infraestructura en base a cemento, razón por la cual cuando se llevó a cabo la inspección ambiental en el mes de abril, no se encontraba implementado el tanque séptico.
- (ii) Se optó por utilizar temporalmente baños portátiles, hasta la construcción del pozo séptico, el mismo que ha sido concluido en época de estiaje. Esta medida no afectó a la salud, a la seguridad del personal ni al ambiente.
- (iii) El sistema de alcantarillado y tratamiento sanitario para las aguas residuales domésticas aún se encontraban dentro del plazo previsto para su implementación de acuerdo al cronograma.

Hecho imputado N° 9: No se implementó el área de almacenamiento para insumos y aditivos para la perforación diamantina, de acuerdo al diseño aprobado.

- (i) Las intensas lluvias que caen en la zona del proyecto entre enero y abril originaron que las labores de construcción del almacén se retrasaran; sin embargo, llegada la época de estiaje tales labores fueron debidamente concluidas.
- (ii) Al momento de la supervisión especial, el almacén se encontraba en implementación y se tenía previsto su culminación dentro de los tres (03) meses previsto en el EIA-sd para su construcción.

Hecho imputado N° 10: No se implementó el área de almacenamiento para aceite residual.

- (i) En época de lluvias no resulta fácil llevar a la zona del proyecto material de construcción en general, razón por la cual, en un inicio se dispuso de cilindros herméticamente cerrados y se protegió el suelo con geomembrana.
- (ii) La construcción del área de almacenamiento para aceite residual aún se encontraba dentro del plazo previsto por el cronograma.





Hecho imputado N° 11: No se implementó la cancha de transferencia de residuos sólidos.

- (i) Consideramos que la realización de la supervisión en el mes de abril (época de lluvias), ha originado que la Supervisora califique como supuestos incumplimientos a retrasos breves e involuntarios que no pueden ser imputables a la empresa.
- (ii) La cancha de transferencia aún se hallaba en fase de construcción, al encontrarse dentro de los seis (06) primeros meses de inicio de las actividades de implementación de campamentos e instalaciones de manejo de residuos y efluentes.
- (iii) No se había generado residuos industriales ni peligrosos que requiriera el uso de la cancha de transferencia.

Hecho imputado N° 12: No existe contrato con alguna EPS-RS o EC-RS para el manejo de los residuos industriales hasta su destino final.

- (i) Anabi sí cuenta con contratos de transporte de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, siendo los siguientes: DL-ANA-005/09, DL-ANA-003/09 y DL-ANA-013/09.
- (ii) Al tratarse de actividades exploratorias, no se genera residuos industriales aparte del aceite, el mismo que no puede ser considerado como residuo peligroso al encontrarse debidamente almacenado.

Hecho imputado N° 13: Las instalaciones de almacenamiento y distribución de combustibles no cuentan con sistemas apropiados para la contención de fugas.

- (i) Al momento de la supervisión especial no se contaba con un sistema de distribución y almacenamiento de combustible, dadas las características geográficas y climatológicas de la zona (periodo de lluvias).
- (ii) El suministro de combustible fue realizado provisionalmente mediante un camión cisterna directo a la máquina, que contaba con sus respectivos dispositivos de manipuleo, seguridad y otros que garantizaban su operatividad y la no afectación del entorno.
- (iii) Las instalaciones de almacenamiento y distribución de combustibles del proyecto cuentan con un sistema adecuado de protección contra derrames.

Hecho imputado N° 14: La ubicación de las plataformas de perforación han variado en una distancia mayor de 50 metros lineales, sin haberse requerido la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM).

- (i) En algunos casos, la variación de la ubicación y orden de apertura de una plataforma obedece a criterios técnicos de orden geológico; siendo así, se efectúan reajustes siguiendo los indicadores geológicos de la posible conformación del mineral y ello no siempre coincide con lo proyectado en gabinete.





- (ii) La variación de la ubicación exacta de las plataformas no altera realmente el objeto del programa de exploración planteado.
- (iii) El hecho imputado no tiene sustento al no precisarse si se ha verificado la geo referenciación de las coordenadas, no señalándose tampoco en qué sectores se ha producido la variación de ubicación.
- (iv) Mediante Resolución Directoral N° 313-2010-MEM-AAM se aprobó la modificación del EIA-sd, por lo que las variaciones sí fueron contempladas en una certificación ambiental.

Hecho imputado N° 15: Se ha cercado un área aproximada de 300 m² con material noble, sin techo.

- (i) En los descargos iniciales, la empresa señala que el área en cuestión estaba destinado para la construcción de oficinas y campamento, pero, por razones de acceso, ello ya no se llevó a cabo; por lo que se procedió a cercar dicha área temporalmente hasta que culminara el período de lluvias, para luego retirar los materiales ahí dispuestos.
- (ii) En los descargos presentados posteriormente, la empresa indica que, inicialmente, el área en cuestión fue utilizada como sede de las reuniones con la comunidad; posteriormente, fue donado a la comunidad; y, finalmente, fue incorporado a las instalaciones del campamento.

Hecho imputado N° 16: Una determinada área ha sido utilizada como cantera, de donde se ha extraído material de agregados para la construcción de infraestructura.

- (i) Antes de que la empresa comenzara con sus actividades de exploración, el área en cuestión venía siendo utilizada por los pobladores locales para el mantenimiento de sus accesos y pequeñas obras de infraestructura.
- (ii) Sin embargo, teniendo en cuenta y reconociendo que la empresa es responsable del manejo ambiental del proyecto, se procedió a remediar la zona.

Hecho imputado N° 17: Se ha desbrozado la capa superficial del suelo, en un área que no corresponde a la ubicación de los componentes del proyecto.

- (i) Esta área fue desbrozada antes del inicio de las lluvias, a efectos de construir el almacén de testigos de perforación diamantina y otras instalaciones; sin embargo, se optó por ubicarlas en otro lugar, debiendo realizarse la remediación de la zona desbrozada en época de estiaje.

Hecho imputado N° 18: No se ejecutó las medidas de cierre progresivo a las plataformas de perforación culminadas.

- (i) Una vez culminadas las labores de perforación diamantina, se procede a su cierre inmediato y remediación, en la medida en que no se requiera labores de exploración adicionales.





- (ii) Las actividades de remediación estaban previstas a ser desarrolladas en forma progresiva a partir del último mes del primer año de exploración, es decir, en diciembre del 2009.

Hecho imputado N° 19: Inadecuada segregación de residuos sólidos; además, el área de disposición no cuenta con las condiciones mínimas de operación.

- (i) El proyecto sí cuenta con una trinchera sanitaria debidamente acondicionada.
- (ii) No existe medio probatorio que acredite el incumplimiento a la normativa ambiental y, teniendo en cuenta el principio de presunción de licitud, esta imputación debe ser declarada improcedente.

Hecho imputado N° 20: Inadecuado manejo de aceites residuales.

- (i) El proyecto de exploración cuenta con una instalación adecuada para el manejo de los aceites residuales, consistente en un tanque contenedor de hierro herméticamente cerrado, con sus respectivos dispositivos de operación y seguridad. Dicho tanque tiene un sistema de revestimiento e impermeabilización con uso de geomembrana, con el fin de evitar la infiltración ante posibles derrames.
- (ii) No existe medio probatorio que acredite el incumplimiento a la normativa ambiental y, teniendo en cuenta el principio de presunción de licitud, esta imputación debe ser declarada improcedente.

II. ANÁLISIS

II.1 Hecho imputado 1: Incumplimiento del EIA-sd por no realizarse la perforación diamantina de acuerdo al cronograma aprobado

- 5. La obligación derivada del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), está referida a que el titular minero debe ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Anabi incumplió o no con las medidas dispuestas en su estudio ambiental.
- 6. Dicho ello, mediante Resolución Directoral N° 315-2008-MEM/AAM del 24 de diciembre de 2008, basada en el Informe N° 1414-2008/MEM-AAM/EA/MAA/JLP, se aprobó el EIA-sd del proyecto de exploración minera Anabi.

⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"



Fotografía N° 15: Condiciones existentes en la plataforma de perforación del Cerro Utunsa.

10. Al respecto, Anabi señala en sus descargos que las actividades de exploración tuvieron que ser iniciados en el sector Utunsa y no en Huisamarca por razones técnicas de operación en campo y por razones meteorológicas; sin embargo, cabe indicar que ello carece de sustento legal toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II "Términos de Referencia Comunes para el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – Categoría II" de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM-DM⁸, el EIA-sd elaborado por Anabi y aprobado por la autoridad competente, debió contener como mínimo lo siguiente:

"IV. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

b. Aspectos físicos:

La información sobre los aspectos físicos requerirá, además del reconocimiento visual del sitio y la revisión de fuentes secundarias, la obtención de información primaria a partir de la recolección de muestra de campo y los análisis de laboratorio correspondientes, según sea aplicable.

(...)

2. Clima y meteorología.- Descripción de las características del clima del área del proyecto. Información meteorológica (mínima, máxima y promedio mensual y anual) sobre temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento (...)

4. Geología.- Descripción de la geología regional y a mayor detalle de la geología local, con indicación de la litología, estratigrafía y estructuras geológicas principales. (...)"

11. Siendo así, para la elaboración y propuesta del cronograma de las actividades de exploración, en específico, de las actividades de perforación diamantina, Anabi debió tener presente la información referida a las condiciones climatológicas y físicas del lugar del proyecto, información que se encontraba obligado a investigar y consignar en el EIA-sd de acuerdo con la normativa vigente.
12. Por lo tanto, Anabi no podría justificar una modificación del cronograma de las actividades de perforación en factores o aspectos que debió tener en cuenta de manera previa a la elaboración de dicho cronograma.

⁸ Mediante la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM se aprobaron los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categorías I y II, conforme a los cuales los titulares mineros deberán presentar la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, así como Ficha Resumen de Proyecto y Normas para la Apertura y Manejo de Trincheras y Calicatas.



13. De otro lado, Anabi señala que en el sector Cerro Huisamarca las comunidades del área de influencia obstaculizaron el ingreso de maquinarias, sumándose un tercer factor por el cual no pudo iniciar las actividades de perforación en dicho sector; no obstante, el titular minero no ha adjuntado a su escrito de descargos elemento de prueba alguno que cumpla con acreditar dicha afirmación.
14. Con respecto al argumento de Anabi en cuanto a que lo principal es cumplir con el programa de actividades en forma integral, cabe indicar que todo titular minero está sujeto al cumplimiento de las normas ambientales, de los compromisos asumidos en los distintos instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones dictados por la autoridad competente⁹.
15. Dicho lo anterior, si Anabi consideró que debía realizarse una variación en el cronograma de las actividades de exploración, debió solicitar su modificación ante la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 36.1¹⁰ del artículo 36° del RAAEM por el cual se dispone que toda modificación de un EIA-sd deberá ser previamente aprobada por la autoridad competente. Por el contrario, Anabi sólo ha sustentado la modificación del cronograma de las actividades de perforación en factores externos como el clima y la calidad del suelo.
16. Por lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al no cumplir con ejecutar las medidas dispuestas en el EIA-sd, referidas a las actividades de perforación, en los plazos aprobados por la autoridad; por lo que, corresponde sancionarla con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹¹.

⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (...).

¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 36°.- Modificación del EIA-sd

La modificación del EIA-sd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIA-sd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada. (...).

¹¹ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

"ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

(...)

3. MEDIO AMBIENTE

3.1 *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (...); D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...).*



II.2 Hecho imputado 2: Incumplimiento del EIA-sd en lo que respecta a las condiciones de manejo del suelo orgánico

17. Considerando lo señalado anteriormente con respecto a la obligación contenida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, esto es, que el titular minero debe ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad; en el presente extremo se determinará si Anabi incumplió o no con las medidas dispuestas en su estudio ambiental.
18. De la revisión del Informe N° 1414-2008/MEM-AAM/EA/MAA/JLP, que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del EIA-sd del proyecto de exploración Anabi, conforme se señaló anteriormente, se observa en el punto 2.3, concerniente al Plan de Manejo Ambiental, lo siguiente:

"2.3 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

2.3.3 Señala que la capa de suelo orgánico producto del desbroce superficial para la construcción de plataformas, será apilada y protegida de la erosión mediante uso de un geotextil, para proceder a su devolución después de finalizada la perforación y realizar la revegetación de la zona afectada. Este almacenamiento temporal de suelos contará con pequeños canales de coronación que evitarán el ingreso de las aguas de escorrentía hacia las pilas."

19. De acuerdo a lo citado, Anabi se comprometió a apilar y proteger el suelo orgánico o "top-soil" removido para la construcción de las plataformas, utilizando geotextil e implementando canales de coronación para evitar el ingreso de las aguas de escorrentía hacia las pilas de suelo formadas.
20. Sin embargo, durante la supervisión especial realizada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora observó que los depósitos de "top-soil" no cuentan con las estructuras declaradas por el titular minero, tales como conformación de pilas de "top-soil", geotextil y canales de coronación; constatándose ello mediante la siguiente fotografía N° 14¹².



Fotografía N° 14: Condiciones existentes en los depósitos de suelo orgánico (campamento).

¹² Folio 304 del Expediente.



21. Al respecto, Anabi señala que, actualmente, el manejo del depósito de "top-soil" cumple con las especificaciones y condiciones previstas en el EIA-sd, adjuntando para ello las siguientes fotografías.



Depósito de "top-soil" (antes)



Depósito de "top-soil" (después)

22. En atención a las fotografías presentadas por Anabi, se evidencia que aquella que muestra cómo se encontraba anteriormente el depósito de "top-soil" resulta similar a la fotografía tomada por la Supervisora durante la inspección ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corroborándose, de esta manera, la falta de condiciones de manejo de suelo orgánico de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd. Dicho ello, la segunda fotografía que revelaría las condiciones actuales del depósito en cuestión habría sido tomada luego de la supervisión especial; sobre ella, cabe advertir que no logra demostrar la existencia de canales de coronación, siendo éste uno de los compromisos asumidos por Anabi con respecto al manejo de "top-soil".
23. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que las acciones llevadas a cabo por Anabi con posterioridad a la fecha de la supervisión para subsanar su falta, no lo eximen de responsabilidad, en virtud al artículo 5°¹³ del Reglamento del

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como



Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), que establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.

24. Con respecto al argumento de Anabi en cuanto a que durante la inspección ambiental recién se iniciaban las obras de conformación de los depósitos de "top-soil", se debe señalar que, sobre todo en época de lluvias, tiempo en que se llevó a cabo la inspección ambiental, el titular minero debe contar siempre con geotextil y canales de coronación habilitados, para proteger las pilas de suelo orgánico del contacto con el viento y las aguas de escorrentía y evitar, con ello, una erosión eólica e hídrica. Sin embargo, de la fotografía N° 14 tomada por la Supervisora y de las fotografías presentadas por Anabi, no se evidencia la existencia de dichos componentes, verificándose el incumplimiento del EIA-sd por parte de la empresa.
25. En consecuencia, se constata el incumplimiento por parte de Anabi a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al no cumplir con ejecutar las medidas dispuestas en el EIA-sd, referidas al manejo del suelo orgánico removido para la construcción de plataformas; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.3 Hecho imputado 3: Incumplimiento del EIA-sd por la falta de implementación en las vías de acceso de un drenaje adecuado para las aguas de escorrentía

26. Considerando lo señalado anteriormente con respecto a la obligación contenida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, esto es, que el titular minero debe ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad; en el presente extremo se determinará si Anabi incumplió o no con las medidas dispuestas en su estudio ambiental.
27. De la revisión del Informe N° 1414-2008/MEM-AAM/EA/MAA/JLP, que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del EIA-sd del proyecto de exploración Anabi, se observa en el punto 2.3, concerniente al Plan de Manejo Ambiental, lo siguiente:

"2.3 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

2.3.2 Menciona que los caminos o accesos que crucen por arroyos, vías de drenaje prominente, pequeñas ensenadas o fuentes, instalará alcantarillas en la zona de cruce, para evitar que el agua discurra libremente por la superficie del suelo erosionando y evitando el arrastre las partículas (erosión). (...)"



28. Asimismo, en el punto III de absolución de observaciones, sobre los sistemas de drenaje en los accesos del proyecto de exploración en cuestión, se señala lo siguiente:

"3.21 Indicar los sistemas de drenajes superficiales que implementará en el presente proyecto (canales de coronación, de escorrentía, pozas de sedimentación), para el manejo del agua de escorrentía (para los diferentes componentes como accesos, plataformas, entre otros). (...)

Respuesta.- Señala que implementará canales de coronación y cunetas de escorrentía, tanto para las plataformas como en las vías de acceso (...).

"3.24 En el plano «Plataformas y Accesos» se visualiza la construcción de trochas carrozables para dar acceso a las plataformas de exploración. Además, esta infraestructura vial en algunos puntos cruzan quebradas y bordean lagunas; por lo que, es importante se especifique las obras de artes han proyectado para cruzar dichas vías (...)

Respuesta.- Señala que en la infraestructura vial de cruce de cursos de agua consideradas, se ha previsto la construcción de Badenes y Alcantarillas. (...).

29. De acuerdo a lo citado, Anabi se comprometió a que las vías de acceso del proyecto de exploración contarán con sistemas de drenajes superficiales, tales como canales de coronación y cunetas de escorrentía; asimismo, que en aquellas vías que crucen arroyos o fuentes de agua, se construirá badenes y alcantarillas.

30. Durante la supervisión especial realizada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora observó que algunas vías de acceso ya existentes en el proyecto no contaban con las obras de arte que permitan un adecuado drenaje de las aguas de escorrentía y, con ello, evitar la erosión y el arrastre de partículas. Ello se constata a través de las siguientes fotografías N° 7, 11 y 12¹⁴, donde se evidencia la falta de cunetas y alcantarillas en los caminos de acceso.



Fotografía N° 7: Ubicación de acceso en la quebrada Huancachayoc del sector Utunsa, sin cunetas.

¹⁴ Folios 301 y 303 del Expediente.



Fotografía N° 11: Vía de acceso sin alcantarillas.



Fotografía N° 12: Pendiente y talud de corte en vía de acceso del sector Utunsa, sin cunetas.



31. Al respecto, Anabi señala que, al llevarse a cabo la inspección ambiental en época de avenida, algunos de los accesos del proyecto se encontraban con las cunetas afectadas por acumulación de lodos, sobre todo porque habían sido efectuados recientemente.
32. No obstante lo alegado, cabe tener en cuenta lo expuesto anteriormente, esto es, que, conforme al Anexo II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM-DM, el titular minero, al momento de elaborar su estudio ambiental correspondiente, incluyendo la propuesta del cronograma de las actividades de exploración, ha debido considerar las condiciones climatológicas del lugar del proyecto. Por lo que, siendo que Anabi previó que la etapa de construcción se iba a llevar a cabo desde el mes de abril de 2009, último mes de la época de avenida, no podría fundar el incumplimiento de ejecución de obras para las vías de acceso en un aspecto que debió considerar previamente.
33. Además, se debe advertir que la Supervisora, al momento de la inspección ambiental, detectó que Anabi ya se encontraba realizando actividades de perforación en el sector Cerro Utunsa¹⁵; razón por la cual la empresa debió

¹⁵ En el informe de la supervisión especial realizada del 13 al 16 de abril de 2009, se indica lo siguiente (folio 73 del Expediente):



haber tomado las medidas preventivas necesarias para evitar, en el presente caso, una erosión hídrica en las áreas que componen las vías de acceso.

34. Por otro lado, Anabi adjunta la siguiente fotografía donde se aprecia que en el proyecto de exploración se cuenta con vías amplias con sus respectivas instalaciones u obras de arte que garantizan un buen drenado y alcantarillado.



35. De la fotografía presentada por Anabi y las fotografías tomadas por la Supervisora durante la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se deduce que aquella fue tomada en un tiempo distinto de cuando se llevó a cabo la inspección ambiental, debido a que las condiciones que se presentan en las vistas fotográficas no son las mismas o similares. Por lo tanto, el medio probatorio presentado por Anabi no logra demostrar lo contrario a lo detectado en la supervisión.
36. Cabe señalar, además, que la subsanación posterior a la fecha de la supervisión no exime de responsabilidad a la empresa, en virtud al artículo 5° del RPAS del OEFA, que establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
37. Por lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de Anabi a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al no cumplir con ejecutar las obras de arte (cunetas, alcantarillas) en las vías de acceso del proyecto; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



"(...) la supervisión se ha realizado en el CUARTO MES, en que se debieron estar ejecutando las actividades de construcción, sin embargo, se ha evidenciado lo siguiente:

- Actividades de construcción de vías de acceso en forma parcial;
- Construcción de instalaciones de campamento en forma parcial;
- Construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales en proceso;
- Perforación diamantina en el sector Utunsa en proceso.

(...)" (El subrayado es nuestro).



II.4 Hecho imputado 4: Incumplimiento del EIA-sd por no implementarse las medidas de control de escorrentías en las plataformas de perforación, conforme al diseño aprobado

38. De conformidad con lo señalado anteriormente con respecto a la obligación contenida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, esto es, que el titular minero debe ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad; en el presente extremo se determinará si Anabi incumplió o no con las medidas dispuestas en su estudio ambiental.
39. De la revisión del Informe N° 1414-2008/MEM-AAM/EA/MAA/JLP, que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del EIA-sd del proyecto de exploración Anabi, se observa en el punto 2.3, concerniente al Plan de Manejo Ambiental, lo siguiente:

"2.3 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

2.3.4 Como medida de control de las escorrentías, en las plataformas de perforación diamantina, considera implementar canaletas de coronación en el talud y cunetas (sic) de drenaje alrededor de las plataformas."

40. Asimismo, en el punto III de absolución de observaciones, sobre los sistemas de drenaje en las plataformas del proyecto de exploración en cuestión, se señala lo siguiente:

"3.21 Indicar los sistemas de drenajes superficiales que implementará en el presente proyecto (canales de coronación, de escorrentía, pozas de sedimentación), para el manejo del agua de escorrentía (para los diferentes componentes como accesos, plataformas, entre otros). (...)

Respuesta.- Señala que implementará canales de coronación y cunetas de escorrentía, tanto para las plataformas como en las vías de acceso (...)"

41. Como se desprende de lo citado, Anabi se comprometió a implementar canales de coronación y cunetas alrededor de las plataformas de perforación.
42. Durante la supervisión especial efectuada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora señaló que existía una plataforma de perforación que no contaba con el correspondiente canal de coronación.
43. Sobre el particular, en su escrito de descargos, Anabi reconoce no haber implementado la estructura hidráulica en cuestión a una de las plataformas al expresar lo siguiente: "(...) todas las plataformas contaban con la implementación de medidas de control de escorrentías con excepción de una, la misma que se ubicaba en una zona rocosa y estable y por lo tanto no estaba en riesgo de producir ninguna contaminación".
44. Por lo tanto, la propia empresa reconoce que, a la fecha de la supervisión, el compromiso contenido en el EIA-sd aprobado por la autoridad competente no se había cumplido en su totalidad, lo cual configura una infracción a la normativa vigente, siendo que Anabi se comprometió a colocar canales de escorrentía en todas plataformas, sin excepción, con la finalidad de prevenir la infiltración de aguas superficiales.





45. En cuanto a que la ausencia de canal de coronación no representaba riesgo alguno de contaminación, cabe señalar que ello no es materia de análisis en la presente imputación, sino el de verificar si Anabi cumplió o no con lo dispuesto en el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.
46. En consecuencia, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al no cumplir con ejecutar las medidas dispuestas en el EIA-sd, referidas a la implementación de estructuras hidráulicas alrededor de todas las plataformas de perforación; por lo que, corresponde sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.5 Hecho imputado 5: Incumplimiento del EIA-sd por la no realización de los monitoreos de agua, aire e hidrobiológico

47. Considerando la obligación contenida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, esto es, que el titular minero debe ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad; en el presente extremo se determinará si Anabi incumplió o no con las medidas dispuestas en su estudio ambiental.
48. De la revisión del Informe N° 1414-2008/MEM-AAM/EA/MAA/JLP, que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del EIA-sd del proyecto de exploración Anabi, se observa en el punto 2.4, concerniente al Plan de Monitoreo, lo siguiente:

"2.4 PLAN DE MONITOREO

(...)

Monitoreo de aire

(...)

El contenido de PM10, la concentración de plomo y gases se medirá en forma trimestral.

Monitoreo de Agua superficial

(...)

El monitoreo de la calidad de las aguas superficiales se llevará a cabo con una frecuencia mensual, con reporte trimestral a la autoridad sectorial. Considera medir los parámetros (pH, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica, temperatura), TSD, TSS, metales totales, nutrientes y cianuro total.

Monitoreo hidrobiológico

(...)

El monitoreo Hidrobiológico se llevará a cabo durante los dos periodos estacionales (periodo seco y de lluvia)".

49. En atención a lo citado, Anabi se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire, de agua superficial e hidrobiológico durante la etapa de operación del proyecto, de manera trimestral, mensual y por periodo estacional, respectivamente.
50. Como resultado de la supervisión especial llevada a cabo del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora concluyó que Anabi no habría cumplido con la ejecución de los monitoreos ambientales correspondientes al primer trimestre del año 2009.



51. Contrariamente, Anabi señala que sí se realizaron los monitoreos respectivos y que estuvieron a cargo de la empresa J. Ramón, adjuntando como medios probatorios las Actas de Inicio y de Cierre de Monitoreo Participativo del Grupo de Trabajo de Medio Ambiente, así como el informe elaborado por el mencionado laboratorio.
52. Al respecto, se debe señalar que si bien en las Actas de Inicio y de Cierre de Monitoreo Participativo se señala que en los días 10 y 11 de marzo de 2009 los representantes de la empresa y de la población se reunieron para llevar a cabo el monitoreo de calidad de agua, aire e hidrobiológico, correspondiente al primer trimestre del año 2009, la empresa sólo ha adjuntado el informe, elaborado por el laboratorio J. Ramón, por los componentes agua y aire.
53. Asimismo, el 13 de octubre de 2009, Anabi presentó al Osinergmin un ejemplar del referido informe de monitoreo de agua y aire correspondiente al primer trimestre del proyecto Anabi, siendo que hasta la fecha no se ha acreditado la realización del monitoreo hidrobiológico del proyecto.
54. Cabe indicar que el monitoreo hidrobiológico se realiza para conocer el estado de un cuerpo hídrico y su población acuática; para ello, se toman datos de precipitación, nivel freático, macro-invertebrados acuáticos, colecta de organismos bentónicos considerados como indicadores de la calidad de los cuerpos de agua; es decir, se realiza un muestreo de parámetros tanto físicos como biológicos, los mismos que no se advierten en el informe de monitoreo presentado por Anabi.
55. Por lo expuesto, se verifica el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al no cumplir con ejecutar las medidas dispuestas en el EIA-sd, referidas al Plan de Monitoreo; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.6 Hecho imputado 6: Incumplimiento del EIA-sd por la falta de construcción de la trinchera sanitaria

56. Teniendo en cuenta que el titular minero debe ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad, conforme al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; en el presente extremo se determinará si Anabi incumplió o no con las medidas dispuestas en su estudio ambiental.
57. En el EIA-sd del proyecto de exploración Anabi, específicamente en el punto 7.3.10 "Medidas y Disposición Final de Residuos Sólidos" del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental", se señala lo siguiente:

"En la etapa de construcción, las principales fuentes de generación de residuos, se presentarán por las actividades humanas y restos de materiales tales como desechos orgánicos, papeles, tuberías, plásticos, cajas, latas, etc. El diseño del Proyecto Anabi ha considerado la construcción de una trinchera



sanitaria y una cancha de almacenamiento temporal de residuos industriales para las operaciones del proyecto".

58. Asimismo, en el Informe N° 1414-2008/MEM-AAM/EA/MAA/JLP, que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del EIA-sd del proyecto de exploración, se hace referencia a la existencia de una trinchera sanitaria para el almacenamiento de los residuos.

"2.3 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

2.3.7 Menciona que los residuos clasificados y almacenados serán transportados hacia la trinchera sanitaria para su disposición final. (...)"

"III. OBSERVACIONES

(...)

3.17 Incluir los detalles del diseño de las trincheras sanitarias (...)

Respuesta.- Adjunta esquema de diseño mejorado de la trinchera sanitaria (...), donde se observa las dimensiones y las diferentes capas de impermeabilización. Consideran instalar tres capas durante la preparación de la trinchera una capa de arcilla, luego una capa de geomembrana de 2 mm de espesor y una capa de grava, y para la etapa de crecimiento del relleno sanitario considera cubrir los residuos con suelo y cal, cada cierta altura.

ABSUELTA".

59. De acuerdo a lo citado, Anabi se comprometió a contar con una trinchera sanitaria tipo zanja durante la etapa de construcción del proyecto, la misma que debe encontrarse debidamente impermeabilizada; además que los residuos en ella almacenados deben encontrarse cubiertos con suelo y cal cada cierta altura.

60. No obstante ello, durante la supervisión especial realizada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora verificó que Anabi contaba con una instalación temporal para la disposición de residuos, mas no una definitiva que cuente con las especificaciones declaradas en el EIA-sd, a pesar que ya se encontraba realizando actividades de perforación. Ello se constata mediante la siguiente fotografía N° 33¹⁶.



Fotografía 33: Instalación temporal para la disposición de residuos sólidos.

¹⁶ Folio 314 del Expediente.



61. En relación con la infracción imputada, Anabi señala, en primer lugar, que la construcción e implementación de una trinchera sanitaria no resultan muy fáciles de ejecutar en lugares tan agrestes como el de la zona del proyecto; no obstante, como ya se señaló anteriormente, para la elaboración del EIA-sd, el titular minero ha debido de recopilar información acerca de la calidad del suelo; por lo que, no podría justificar la falta de cumplimiento de ejecución de obras de la trinchera sanitaria en un aspecto que debió tomar en cuenta previamente.
62. En segundo lugar, Anabi indica que, al momento de llevarse a cabo la inspección ambiental, sí existía una trinchera sanitaria, pero que estaba a punto de ser clausurada. Al respecto, cabe reiterar que lo que la Supervisora halló no fue una trinchera sanitaria, sino una instalación temporal que no presentaba las condiciones necesarias para un almacenamiento y disposición seguros y ambientalmente adecuados; dichas condiciones deben estar presentes inclusive si la instalación de almacenamiento de residuos tenga carácter temporal. Además, al verificarse que el titular ya se encontraba realizando actividades de perforación diamantina, se requería una trinchera totalmente habilitada para la disposición final de los residuos sólidos domésticos que ya eran generados por la actividad minera.
63. En consecuencia, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Anabi a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al no cumplir con ejecutar las medidas dispuestas en el EIA-sd, referidas a la construcción de una trinchera sanitaria; por lo que, corresponde sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



II.7 **Hecho imputado 7: Incumplimiento del EIA-sd al encontrarse algunas vías de acceso a una distancia menor de 50 metros de cursos de agua**

64. De igual manera que en los acápites anteriores, en el presente extremo se determinará si Anabi incumplió o no con las medidas dispuestas en su EIA-sd, para establecer si se configuró o no una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, que establece que el titular minero debe ejecutar todas las disposiciones contenidas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad.
65. Dicho ello, en el Informe N° 1414-2008/MEM-AAM/EA/MAA/JLP, que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del EIA-sd del proyecto de exploración Anabi, específicamente en el numeral 3.23 del punto III de absolución de observaciones, se consigna lo siguiente:

"3.23 Indicar si alguno de los componentes del proyecto se encuentran a menos de 50 m de los cuerpos de agua superficial, de ser el caso, mencionar el componente y considerar su alejamiento de dicho cuerpo.

Respuesta.- El titular indica que ha previsto evitar que los componentes del proyecto así como cada una de las plataformas de perforación, en ningún caso se encuentren a distancias menores a 50.0 metros de los cursos de agua. En algunos sectores que las vías de acceso crucen cursos de aguas, se ha



previsto en esos sectores la construcción de badenes, adjuntan esquema de diseño de los badenes considerados para el presente proyecto (...)"

66. En atención a lo citado, se observa que Anabi se comprometió a no construir o instalar componente alguno de su proyecto a una distancia menor de 50 metros de los cursos de agua.
67. Teniendo en cuenta lo anterior, durante la supervisión especial realizada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora observó que dos tramos de las vías de acceso a los sectores Cerro Utunsa y Cerro Huisamarca se encuentran a una distancia menor de 50 metros de los bofedales Huancachayoc y Chipto Rumi, respectivamente, acreditándose ello a través de la siguiente fotografía N° 8¹⁷.



Fotografía N° 8: Afectación del bofedal del cerro Chipto Rumi del sector Huisamarca por erosión hídrica del acceso que pasa por sus límites.

68. En sus descargos, Anabi reconoce que algunos accesos no cumplen con los 50 metros de distancia de algún componente natural, debido a que resulta necesario el paso de sus maquinarias para poder operar; sin embargo, ello resulta contradictorio al compromiso ambiental asumido ante la autoridad competente para poder llevar a cabo su proyecto de exploración, consistente en que, en ningún caso, las vías de acceso se encontrarían a distancias menores de 50 metros de los cursos de agua.
69. Es oportuno señalar que la información entregada por el titular a través de un estudio ambiental debe llevar a conclusiones sobre los impactos que puede producir el desarrollo y ejecución de un proyecto, así como las medidas para reducirlos o eliminarlos¹⁸. Es a través de dicha información que la autoridad competente evalúa y considera aprobar o no el estudio ambiental; por lo que, una vez aprobado, el titular minero no puede desconocer las medidas y disposiciones contenidas en él.
70. Adicionalmente, Anabi indica que las huellas del equipo pesado que afectaron bofedales fueron inmediatamente remediadas; no obstante, conforme se expresó anteriormente, la remediación o reversión de los efectos de la conducta que

¹⁷ Folio 301 del Expediente.

¹⁸ ESPINOZA, Guillermo. *Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental*. Santiago de Chile: Banco Interamericano de Desarrollo, 2001, p. 81.



constituye infracción administrativa no cesa el carácter sancionable; por lo que, lo alegado por la empresa carece de sustento.

71. Con respecto al argumento de Anabi en cuanto a que las vías de acceso que comprometen bofedales son preexistentes a su proyecto de exploración, se debe advertir que ello no resulta coherente con sus alegatos anteriores, en donde afirma que algunos de los accesos de su proyecto no cumplen con la distancia mínima de ubicación con relación a algún componente natural, por tanto, carece de validez lo manifestado por el titular.
72. En consecuencia, se verifica el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al no cumplir con ejecutar las medidas dispuestas en el EIA-sd, en relación con la distancia que debe haber entre los componentes del proyecto de exploración y los cursos de agua; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.8 Hecho imputado 8: Incumplimiento del EIA-sd por la no implementación del sistema de alcantarillado y tratamiento sanitario de aguas residuales domésticas, conforme a las especificaciones técnicas aprobadas

73. De acuerdo a lo indicado, el titular minero debe ejecutar todas las disposiciones contenidas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad.
74. En el presente caso, el titular cuenta con un EIA-sd, cuyo Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" hace referencia, entre otras cuestiones, al manejo y disposición final de aguas residuales domésticas, señalando lo siguiente:

"7.3.9 Manejo y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas

Para el caso del manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas, así como de la infraestructura de servicios higiénicos en el campamento de exploración, las aguas residuales domésticas se descargarán a un sistema de alcantarillado y tratamiento sanitario, conformado por un tanque séptico, con pozo de percolación, ubicado lejos de los cuerpos de agua, instalados sobre un área de 625.0 m² y que deberá ser implementado para prevenir y evitar la contaminación de eventuales fuentes de abastecimiento de agua (...).

75. En tal sentido, uno de los compromisos de Anabi fue el de construir un sistema de alcantarillado y tratamiento sanitario, conformado por un tanque séptico y pozo de percolación, para el manejo y disposición de las aguas residuales domésticas.
76. Durante la supervisión especial efectuada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora advirtió que el referido sistema aún se encontraba en construcción, contándose en su lugar con estructuras temporales de disposición de aguas





residuales domésticas; comprobándose ello a través de las siguientes fotografías N° 4 y 5¹⁹.



Fotografía N° 4: Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Proyecto de Exploración Anabi.



Fotografía N° 5: Estructuras temporales de disposición de aguas residuales domésticas del Proyecto de Exploración Anabi.

77. Cabe reiterar que al momento de llevarse a cabo la supervisión especial, el titular se encontraba realizando actividades de perforación; por lo que, se requería contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas operativo; sin embargo, de acuerdo a lo ya señalado, éste aún no se encontraba totalmente implementado.
78. En sus descargos, Anabi justifica la falta de implementación del tanque séptico por las condiciones climatológicas, al encontrarse en época de lluvia, lo que dificultaba la realización de obras; sin embargo, como se indicó anteriormente, para la elaboración y propuesta del cronograma de las actividades de exploración, un factor a tomar en cuenta por parte del titular minero fueron las condiciones climatológicas del lugar del proyecto.
79. Siendo así, y teniendo en consideración que Anabi previó que la etapa de construcción se iba a llevar a cabo desde el mes de abril de 2009, último mes de

¹⁹ Folios 299 y 300 del Expediente.



la época de avenida, no podría fundar el incumplimiento de ejecución de obras para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en un aspecto que debió considerar previamente.

80. Asimismo, la empresa señala haber optado por utilizar baños portátiles hasta la construcción del pozo séptico, medida que no afectó a la salud ni al ambiente. Al respecto, se debe aclarar que el hecho de tomar otras medidas complementarias a las estipuladas en el EIA-sd no desvirtúa el presente hecho imputado, que genera un incumplimiento al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.
81. Por último, Anabi alega que el sistema de alcantarillado y tratamiento sanitario aún se encontraba dentro del plazo previsto para su implementación, de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad; no obstante, y como ya se señaló anteriormente, al verificarse que ya se estaban realizando actividades de perforación, se requería de manera previa un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas puesto que éstas ya eran generadas por las actividades humanas.
82. En consecuencia, se ha acreditado el incumplimiento, por parte de Anabi, al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, correspondiendo sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

II.9 Hecho imputado 9: Incumplimiento del EIA-sd por la no implementación del área de almacenamiento de insumos para la perforación diamantina, de acuerdo al diseño aprobado

83. De acuerdo a lo indicado, el titular minero debe ejecutar todas las disposiciones contenidas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad.
84. En el presente caso, el titular cuenta con un EIA-sd, cuyo Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" y Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" hacen referencia, entre otras cuestiones, al área de almacenamiento de los insumos y aditivos a ser utilizados en la perforación diamantina, señalando lo siguiente, respectivamente:

"5.7.8 Área de Almacenamiento

Los insumos y aditivos a ser utilizados para la perforación diamantina, se guardarán en el almacén central que estará ubicado en la zona de exploración, el mismo que será habilitado con estantes y anaqueles y su manejo estará a cargo de personal de experiencia en el almacenaje de productos y que igualmente será capacitado para realizar estas funciones; en el almacén central se contará con las Hojas de Datos de Seguridad de los Materiales Peligrosos (MSDS) (...)"

" 7.3.11 Manejo de Insumos

Aditivos de Perforación:

(...)



- Los aditivos para la perforación serán almacenados en el almacén general y se conservarán en sus envases originales, los cuales estarán debidamente sellados hasta el momento de su utilización.
 - El área de seguridad considera tener una base de madera cubierta con paños absorbentes, bajo la cual se colocará una capa impermeable de plástico (geomembrana de polietileno de alta densidad, lisa por ambas caras). Igualmente, este plástico deberá colocarse bajo el recipiente donde se preparará la mezcla de los aditivos de perforación. (...)
85. Conforme a los párrafos citados, Anabi se comprometió a almacenar los insumos y aditivos a ser utilizados para la perforación diamantina en el almacén central del proyecto, el mismo que contará con estantes y anaqueles y las Hojas de Datos de Seguridad de los Materiales Peligrosos. Asimismo, se comprometió a impermeabilizar con geomembrana el área de seguridad, sobre la cual debe colocarse una base de madera cubierta con paños absorbentes.
86. Durante la supervisión especial realizada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora advirtió la falta de implementación del área de almacenamiento para los insumos y aditivos para la perforación diamantina, de acuerdo a lo señalado en el EIA-sd. Ello se comprueba a través de la siguiente fotografía N° 16²⁰, donde se observa que los aditivos se encuentran sobre el suelo natural, no habiéndose cubierto éste con geomembrana ni se ha colocado una base de madera cubierta con paños absorbentes.



Fotografía N° 16: Aditivos de Perforación utilizados en el Proyecto Anabi.

87. En sus descargos, Anabi alega nuevamente las condiciones climatológicas como causa del retraso en la ejecución de obras, en específico, en la implementación del almacén para los insumos y aditivos a utilizarse en las perforaciones diamantinas. Ante ello, se reitera que el titular no puede justificar su incumplimiento en un factor que debió haber tomado en cuenta para la elaboración y propuesta del cronograma de las actividades de exploración, toda vez que el clima y la meteorología son uno de los aspectos que debe estar contenido en el estudio ambiental, según el Anexo II "Términos de Referencia Comunes para el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – Categoría II" de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM-DM.

²⁰ Folio 305 del Expediente.



88. Adicionalmente, la empresa señala que el referido almacén se encontraba dentro de los tres (03) meses previstos en el EIA-sd para su construcción; no obstante, como ya se señaló anteriormente, al verificarse que ya se estaban realizando actividades de perforación diamantina, el titular debió haber culminado la implementación del área de almacenamiento de insumos y aditivos, elementos que se emplean precisamente para las perforaciones.
89. En consecuencia, Anabi infringió el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, correspondiendo sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.10 Hecho imputado 10: Incumplimiento del EIA-sd por la falta de implementación del área de almacenamiento de aceite residual

90. De acuerdo a lo indicado, el titular minero debe ejecutar todas las disposiciones contenidas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad.
91. En el presente caso, el titular cuenta con un EIA-sd, cuyo Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" hace referencia, entre otras cuestiones, al área de almacenamiento de aceite residual, señalando lo siguiente:

"5.7.4 Cancha de Transferencia de Residuos Industriales:

El proyecto considera que se generarán desechos o restos industriales. Estos residuos generalmente son reciclables, por ser metálicos, aleaciones de cobre, bronce, hierro etc. por lo que se disponen temporalmente en un almacén, previamente diseñado y protegido de los agentes climáticos de la zona (lluvias, heladas, etc.) y del medio ambiente. La citada cancha estará ubicada en un área cercana a los talleres donde se generarán este tipo de residuos.

Su construcción e implementación tendrá presente las siguientes consideraciones técnicas, operacionales y ambientales:

- *El área de almacenamiento destinada a residuos tóxicos (baterías, pinturas, aceites, etc.), estarán techadas y protegidas contra la lluvia.*
- *Las áreas de almacenamiento de lubricantes y combustibles, deberán contar con equipos y/o sistemas de absorción (por ejemplo aserrín o arena), y posas de contención y captación de eventuales derrames.*
- *Las áreas de almacenamiento de materiales inflamables, deberán contar con equipos contra incendio.*
- *Los trabajadores deberán de contar con equipos de protección personal (EPP), específicos para cada labor y disponibles.*
- *El almacén debe de contar con un cerco perimétrico de protección contra personas ajenas a la instalación." (El subrayado es nuestro).*

"5.7.11 Almacenamiento de Aceite Residual

El aceite residual a ser generado en el proyecto de exploración, será almacenado en cilindros de 55 gln hasta acumular una cantidad suficiente para ser transportados hacia la ciudad de Cuzco (...); el área estará ubicada frente al almacén central y abarcará una extensión de 0.0133 Has".





92. De acuerdo a lo citado, Anabi se comprometió a almacenar los aceites residuales, producto de las actividades de exploración, en un área que presente características cuya finalidad sea la de prevenir y/o mitigar impactos ambientales, tales como: sistemas de absorción, pozas de contención y captación para eventuales derrames, equipos contra incendio, cerco perimétrico, entre otros.
93. Durante la supervisión especial realizada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora observó que se ha instalado un depósito temporal de aceites residuales, para el cual no se ha tenido presente las consideraciones descritas en el párrafo anterior. Ello se comprueba a través de la siguiente fotografía N° 19²¹.



Fotografía N° 19: Área temporal para el almacenamiento de aceites residuales.

94. Al respecto, Anabi señala que, en época de lluvias, no resulta fácil llevar a la zona del proyecto material de construcción en general, razón por la cual, en un inicio se dispuso de cilindros herméticamente cerrados y se protegió el suelo con geomembrana.
95. No obstante ello, de la fotografía adjuntada anteriormente se observa que los cilindros han sido dispuestos sobre el suelo directamente, además que uno de ellos tiene la tapa completamente abierta.
96. Asimismo, se reitera que las condiciones climatológicas no son un factor justificante del incumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales por parte de Anabi, puesto que se trata de un aspecto que debió tomar en cuenta al momento de la elaboración de su EIA-sd.
97. Adicionalmente, la empresa señala que la construcción del área de almacenamiento para aceite residual aún se encontraba dentro del plazo previsto por el cronograma; sin embargo, como se señaló anteriormente, al verificarse que ya se estaban realizando actividades de perforación diamantina, se concluye que ya se estaban generando aceites residuales, razón por la cual, el titular minero debió haber finalizado la implementación del área de almacenamiento de dichos residuos.

²¹ Folio 307 del Expediente.



98. En consecuencia, Anabi infringió el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, correspondiendo sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.11 Hecho imputado 11: Incumplimiento del EIA-sd por la falta de implementación de la cancha de transferencia de residuos sólidos

99. De acuerdo a lo indicado, el titular minero debe ejecutar todas las disposiciones contenidas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad.
100. En el presente caso, el titular cuenta con un EIA-sd, cuyo numeral 5.7.4 del Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar", citado en el acápite anterior, indica que se utilizará un área, denominada cancha de transferencia, para la disposición temporal de los residuos industriales, el mismo que deberá estar protegido de los agentes climáticos (lluvias, heladas, entre otros) y contar con un cerco perimétrico para evitar la injerencia de terceras personas a la instalación.
101. Teniendo en consideración el compromiso señalado, durante la supervisión especial realizada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora no pudo constatar la construcción de la cancha de transferencia de residuos sólidos industriales, incumpliendo lo dispuesto en su EIA-sd.
102. Si bien el titular minero se encontraba, según su cronograma de actividades, aún en la etapa de construcción, cabe tener en cuenta que, al mismo tiempo, ya se encontraba realizando perforaciones diamantinas y generando residuos, por lo cual resultaba necesario que previera la habilitación de la cancha de transferencia antes del inicio de las perforaciones.
103. Anabi señala que la supervisión especial se realizó en el mes de abril, cuando aún se encontraban en época de lluvias en la zona del proyecto, lo que generó retrasos breves e involuntarios que no pueden ser imputables a la empresa; sin embargo, como ya se ha señalado en párrafos anteriores, Anabi no puede eximirse de responsabilidad a razón de la climatología de la zona cuando fue un factor a tomar en cuenta para la elaboración de su EIA-sd y cronograma de actividades, cronograma que establecía que, antes del inicio de las perforaciones diamantinas, se realizaría la construcción de los distintos componentes del proyecto.
104. Adicionalmente, Anabi indica que se encontraba dentro del plazo para la construcción de la cancha de transferencia; ante lo cual reiteramos lo señalado en cuanto a que ya se encontraba ejecutando obras de perforación; por lo cual, la estructura en cuestión debió estar previamente finalizada.
105. Por último, Anabi alega que no se había generado residuos industriales ni peligrosos que requiriera el uso de la cancha de transferencia; ante lo cual, cabe advertir que al encontrarse que el titular ya se encontraba realizando





perforaciones, ello implica que ya se encontraba generando residuos peligrosos, como aceites usados para la máquina de perforación.

106. En consecuencia, Anabi infringió el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, correspondiendo sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.12 Hecho imputado 12: Incumplimiento del EIA-sd por la no contratación de una EPS-RS o EC-RS

107. De acuerdo a lo indicado, el titular minero debe ejecutar todas las disposiciones contenidas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad.
108. Uno de los compromisos ambientales asumido por el titular y establecido en el Informe N° 1414-2008/MEM-AAM/EA/MAA/JLP, que da sustento a la Resolución Directoral de aprobación del EIA-sd del proyecto de exploración en cuestión, dispone lo siguiente:

"2.3 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

2.3.7 (...) los residuos especiales y peligrosos serán almacenados temporalmente en la cancha de almacenamiento temporal de residuos industriales, para luego ser transportados por una EPS-RS, que se hará cargo de su disposición y tratamiento final".

109. En tal sentido, Anabi se comprometió a contratar a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, para transportar aquellos residuos especiales y peligrosos generados por las actividades de exploración.
110. Durante la supervisión especial realizada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora advirtió lo siguiente²²:

"Si bien el Proyecto de Exploración Anabi inició sus actividades en diciembre del año 2008, aún no se ha consolidado el sistema de gestión ambiental referido al manejo de residuos sólidos de ámbito no municipal. Ello se refleja en la falta de documentación que permita elaborar los manifiestos de manera oportuna y apropiada". (El subrayado es nuestro).

111. Asimismo, como Observación N° 13 y Recomendación N° 13 efectuadas en la supervisión especial, la Supervisora consignó lo siguiente:

"Observación N° 13:

Se evidencian deficiencias en la implementación del plan de manejo de residuos sólidos en el proyecto Anabi, debido a que existen serias deficiencias en su acopio, disposición final y conocimiento por parte de los trabajadores del proyecto.

Recomendación N° 13:

²² Folio 83 del Expediente.



El responsable del proyecto de exploración Anabi debe implementar el plan de manejo de residuos sólidos declarado en su EIA-sd aprobado, incidiendo en los siguientes aspectos: (...) 4) Contratos con EPS-RS y/o EC-RS para el manejo de residuos sólidos". (El subrayado es nuestro).

112. De lo expuesto, podemos indicar que el administrado no había contratado una empresa prestadora de servicios para residuos sólidos, siendo éste una de las razones por las cuales existía un mal manejo de los residuos generados en el proyecto de exploración.
113. Anabi señala en sus descargos que sí cuenta con contratos de transporte de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, adjuntado los mismos como medios probatorios.
114. Al respecto, efectivamente existen tres (03) contratos de locación de servicios para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos (Contrato DL-ANA-005/09²³), residuos hospitalarios (Contrato DL-ANA-003/09²⁴) y residuos oleosos (Contrato DL-ANA-013/09²⁵). Dichos contratos fueron suscritos por Anabi y la empresa M.F. RECIMCO S.A.C., que, al momento de la firma de los contratos, se encontraba debidamente registrada ante la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA como empresa comercializadora de residuos sólidos²⁶, con el Registro N° ECNA-0708-08.
115. En tal sentido, debido a que Anabi, en ejercicio de su derecho de defensa, ha desvirtuado la presente imputación, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

II.13 Hecho imputado 13: Incumplimiento del EIA-sd por no contar con sistemas apropiados para contención de fugas y/o derrames en las instalaciones de almacenamiento y distribución de combustible

Competencia del OEFA para sancionar por el presunto incumplimiento al artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM)

116. Cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷,

²³ Folios del 377 al 383 del Expediente.

²⁴ Folios del 384 al 389 del Expediente.

²⁵ Folios del 390 al 395 del Expediente.

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 112°.- Operaciones básicas de la EC-RS.

Las EC-RS sólo podrán realizar operaciones de recolección, transporte, segregación, o acondicionamiento de los residuos con fines exclusivos de comercialización o exportación, conforme se indica en el Capítulo III «Comercialización de Residuos Sólidos» del Título IV «Minimización y Comercialización» del presente Reglamento».

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia únicamente ambiental serían asumidas por el OEFA.

117. En tal sentido, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
118. Por tal motivo, y en vista que el RSHM tiene como fin la promoción de la salud y la seguridad, así como la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, no corresponde al OEFA realizar un análisis al respecto por no ser el organismo competente para evaluar dicha materia.
119. Siendo así, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el presunto incumplimiento a lo establecido en artículo 268° del RSHM.

Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM

120. De acuerdo a lo indicado, el titular minero debe ejecutar todas las disposiciones contenidas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad.
121. En el presente caso, el titular cuenta con un EIA-sd, cuyo Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" hace referencia, entre otras cuestiones, al manejo de combustibles a ser utilizados en las actividades del proyecto, señalando lo siguiente:

"7.3.11 Manejo de Insumo

(...)

Combustibles

(...) El combustible requerido (petróleo y gasolina) para las exploraciones será almacenado en cilindros metálicos, herméticos y resistentes a presiones interiores y exteriores, que tengan un sistema secundario de contención como contingencia, con un volumen de almacenamiento equivalente al 110% de la capacidad del volumen almacenado, asimismo, en la base se colocará una geomembrana que para impermeabilizar el área y la berma de contención, cuya área es de 4.0 m X 4.0 m. (...)"

122. De acuerdo a lo citado, Anabi se comprometió a implementar, en el área de almacenamiento de combustibles, un sistema de contención, ante la posibilidad de que ocurran fugas o derrames, con un volumen de almacenamiento del diez por ciento (10%) adicional del volumen almacenado; además, a colocar en la

(...)"

²⁸ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.
"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".



base una geomembrana que cubra el área de almacenamiento y la berma de contención.

123. Durante la supervisión especial realizada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora se percató de la existencia de un área de almacenamiento temporal de combustibles, el mismo que no cuenta con las características a las que se comprometió el titular minero, constatándose ello a través de la siguiente fotografía N° 20²⁹, donde se muestra condiciones inapropiadas para la recepción y despacho de los combustibles.



Fotografía N° 20: Almacén temporal de combustibles que muestra condiciones inapropiadas de operación.

124. Si bien el titular minero se encontraba aún en la etapa de construcción, cabe tener en cuenta que, al mismo tiempo, ya se encontraba realizando perforaciones diamantinas y, por tanto, utilizando combustibles para las máquinas perforadoras y unidades de transporte; por lo cual, resultaba necesario que Anabi previera la habilitación del área de almacenamiento de combustibles antes del inicio de las perforaciones.
125. En sus descargos, Anabi justifica la falta de implementación del área en cuestión en las condiciones geográficas y climatológicas; sin embargo, como se indicó anteriormente, para la elaboración y propuesta del cronograma de las actividades de exploración, un factor que debió tomar en cuenta el titular minero fueron los aspectos físicos del área del proyecto, que incluyen la geografía y el clima. Por tanto, ahora la empresa no podría alegar dichos factores, de los cuales había obtenido información necesaria, como causa del retraso o incumplimiento de sus obligaciones.
126. Otro argumento señalado por Anabi es que el camión cisterna utilizado provisionalmente para almacenar combustible contaba con sus respectivos dispositivos de manipuleo, seguridad y otros que garantizaban su operatividad y la no afectación del entorno.
127. En primer lugar, mediante lo alegado por Anabi se reconoce la falta de implementación de un área de almacenamiento de combustible, de acuerdo al diseño establecido en el EIA-sd y aprobado por la autoridad; y, en segundo lugar, contrariamente a lo alegado por Anabi, de la fotografía adjuntada

²⁹ Folio 307 del Expediente.



anteriormente se evidencia la falta de medidas necesarias para garantizar un manejo adecuado y seguro ambientalmente, al observarse que no existe sistema de contingencia alguno ante un posible derrame de combustible del camión cisterna; además, que la geomembrana no se encuentra instalada correctamente, por lo que, alguna fuga de combustible podría impactar al suelo natural.

- 128. En consecuencia, queda acreditado que Anabi infringió el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, correspondiendo sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.14 Hecho imputado 14: Modificaciones realizadas en la ubicación de las plataformas, sin haberse requerido la aprobación previa de la DGAAM

- 129. Cabe señalar que la obligación derivada del artículo 16° del RAAEM³⁰ consiste en que el titular minero debe instalar las plataformas de perforación en la ubicación aprobada por la DGAAM o puede instalarlas en una distancia no mayor de cincuenta (50) metros lineales de la ubicación aprobada, sin requerir la aprobación de la autoridad.

- 130. En tal sentido, en este extremo se determinará si Anabi instaló las plataformas de perforación de acuerdo a la ubicación aprobada en el EIA-sd o dentro de los cincuenta (50) metros lineales o, en su defecto, si requirió la aprobación previa de la autoridad competente para realizar modificaciones.

- 131. Producto de la supervisión especial efectuada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora obtuvo los siguientes datos³¹:

Tabla 3-9: Ubicación declarada y actual de las plataformas de perforación Proyecto de Exploración Anabi

Código	Ubicación Declarada Coordenada UTM		Ubicación Actual Coordenada UTM		Diferencia		
	Este	Norte	Este	Norte	Diagonal	Este	Norte
UTU-01	793100	8404050	793224.053	8403417.612	644.44	-124.05	632.39
UTU-02	793200	8404050	793124.107	8403505.230	550.03	75.89	544.77
UTU-03	793300	8404050	792886.154	8403533.368	661.95	413.85	516.63

³⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda".

³¹ Folio 81 del Expediente.



UTU-04	793400	8404050	792969.809	8403974.687	436.73	430.19	75.31
UTU-05	793500	8404050	792360.450	8403616.940	1219.06	1139.55	433.06
UTU-06	793600	8404050	792767.574	8403435.771	1034.51	832.43	614.23
UTU-07	793100	8403950	792542.610	8403588.210	664.51	557.39	361.79
UTU-08	793200	8403950	792328.052	8403688.835	910.22	871.95	261.16
UTU-09	793300	8403950	793013.534	8403381.174	636.89	286.47	568.83
UTU-10	793400	8403950	792761.050	8403414.730	833.53	638.95	535.27
UTU-11	793500	8403950	792562.350	8403505.970	1037.47	937.65	444.03
UTU-12	793600	8403950	792325.220	8403743.570	1291.39	1274.78	206.43
UTU-13	793100	8403850	793151.430	8404056.250	212.57	-51.43	-206.25
UTU-14	793200	8403850	793345.994	8403861.571	146.45	-145.99	-11.57
UTU-15	793300	8403850	793352.176	8403879.089	59.74	-52.18	-29.09
UTU-16	793400	8403850	793287.041	8404068.956	246.38	112.96	-218.96
UTU-17	793500	8403850	793149.103	8403181.030	755.41	350.90	668.97
UTU-18	793600	8403850	793062.26	8403481.410	651.94	537.74	368.59
UTU-19	793100	8403650	793130.204	8403234.818	416.28	-30.20	415.18
UTU-20	793200	8403650	792577.732	8403640.858	622.34	622.27	9.14
UTU-21	793300	8403650	793781.484	8403600.042	484.07	-481.48	49.96
UTU-22	793400	8403650	792615.835	8403588.866	786.54	784.17	61.13
UTU-23	793500	8403650	792246.544	8403715.769	1255.18	1253.46	-65.77
UTU-24	793600	8403650	792210.255	8403793.147	1397.10	1389.75	-143.15
UTU-25	793100	8403550	792202.777	8403766.895	923.07	897.22	-216.89
UTU-26	793200	8403550	792129.032	8403762.646	1091.87	1070.97	-212.65
UTU-27	793300	8403550	792476.230	8403616.893	826.48	823.77	-66.89
UTU-28	791800	8403450	792270.507	8403762.259	564.70	-470.51	-312.26
UTU-29	791900	8403450	792514.204	8403690.079	659.46	-614.20	-240.08
UTU-30	792000	8403450	792663.104	8403550.136	670.62	-663.10	-100.14
UTU-31	792100	8403450	792620.844	8403503.038	523.54	-520.84	-53.04

132. De la comparación entre la ubicación establecida en el EIA-sd y la ubicación detectada en la visita de supervisión, se advierte que Anabi ha superado el límite máximo permitido (50 metros lineales) para la variación de la ubicación de las treinta y un (31) plataformas de exploración ejecutadas, incumpléndose el artículo 16° del RAAEM.
133. En respuesta a esta imputación, Anabi señala en sus descargos que, en algunos casos, se efectúan reajustes en la ubicación de las plataformas de perforación, al seguir los indicadores geológicos de la posible conformación del mineral y ello no siempre coincide con lo proyectado en gabinete.
134. Con relación a ello, cabe señalar que, efectivamente, las ubicaciones proyectadas en gabinete, en ocasiones, difieren de las ubicaciones reales, cuando el titular minero ejecuta las obras. Sin embargo, el RAAEM tiene previsto un margen de error permitido por la autoridad competente, al señalar que el titular puede "(...) variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. (...)"³².

³² Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, citado anteriormente en la presente Resolución.



135. En caso la diferencia entre la ubicación real y la declarada en el EIA-sd sea mayor a los cincuenta (50) metros lineales, los titulares mineros deben solicitar a la DGAAM la aprobación de la modificación del EIA-sd previo al inicio de ejecución de obras³³.
136. Pese a lo señalado, Anabi no ha desvirtuado lo detectado por la Supervisora, así como tampoco ha acreditado haber obtenido la aprobación de la modificación del EIA-sd antes de la ejecución de las obras.
137. En cuanto al argumento de Anabi sobre que la variación de la ubicación exacta de las plataformas no altera realmente el objeto del programa de exploración planteado, carece de fundamento legal, puesto que toda actuación del titular minero debe efectuarse en observancia de las normas ambientales vigentes. Siendo así y conforme a lo señalado previamente, si la empresa preveía que la ubicación de las plataformas iban a variar a una distancia mayor de los cincuenta (50) metros lineales, debió solicitar dicha modificación a la DGAAM antes de su ejecución.
138. Por otro lado, Anabi indica que el hecho imputado no tiene sustento, al no precisarse si se ha verificado la georreferenciación de las coordenadas, no señalándose tampoco en qué sectores se ha producido la variación de ubicación; no obstante, de la tabla adjuntada anteriormente, se determina con precisión, en coordenadas UTM, la ubicación declarada en el EIA-sd por cada plataforma ejecutada, sus ubicaciones reales y las diferencias que existen entre ellas.
139. Por último, Anabi señala que presentó su modificación de EIA-sd, aprobado mediante Resolución Directoral N° 313-2010-MEM/AAM; por lo que las variaciones sí fueron contempladas en una certificación ambiental. Al respecto, cabe advertir que en la referida Resolución Directoral que aprueba la modificación del EIA-sd, emitida el 30 de setiembre de 2010, se señala que Anabi solicitó a la DGAAM la modificación de su estudio ambiental el 11 de junio de 2010, es decir, con fecha posterior a la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador, que se llevó a cabo del 13 al 16 de abril de 2009.
140. Por tanto, si actualmente Anabi cuenta con la aprobación de la DGAAM sobre la modificación de ubicación de las plataformas de perforación, ello no desvirtúa el presente hecho imputado, esto es, que Anabi realizó modificaciones en la ubicación de las plataformas, a una distancia mayor de los cincuenta metros lineales de la ubicación fijada en el EIA-sd, sin haber requerido la aprobación previa de la DGAAM.
141. En consecuencia, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 16° del RAAEM, correspondiendo sancionarla con una



³³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 36°.- Modificación del EIAsd

La modificación del EIAsd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

(...)"



multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.15 Hecho imputado 15: Cercado de un área aproximada de 300 m², no contemplado en el EIA-sd

- 142. Cabe señalar que la obligación derivada del numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM³⁴ consiste en que el titular minero debe solicitar, previamente a la modificación del estudio de impacto ambiental semi-detallado, la aprobación de la DGAAM. En tal sentido, en este extremo se determinará si Anabi ejecutó alguna modificación de su EIA sin haber requerido la aprobación previa de la autoridad competente.
- 143. Durante la supervisión especial efectuada del 13 al 16 de abril de 2009, en el sector Huisamarca, la Supervisora constató la existencia de una instalación de concreto sin techo, ubicada exactamente en las coordenadas UTM 793 506 E, 8 399 314 N. Dicha instalación, que se observa en la siguiente fotografía N° 38³⁵, no se ha identificado como un componente del proyecto de exploración.



Fotografía N° 38: Sector Huisamarca, construcción sin techo, no es parte de ningún componente del proyecto de exploración.

- 144. Al respecto, Anabi no es clara al refutar el presente hecho imputado, señalando, en un primer momento, que el área estaba destinado para las oficinas y campamento del proyecto, pero que no pudo ejecutarse ello por razones de acceso; y, en un segundo momento, indica que el área fue utilizado, inicialmente, como sede de las reuniones con la comunidad y, finalmente, como parte de las instalaciones del campamento.



³⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 36°.- Modificación del EIA sd

La modificación del EIA sd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIA sd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

(...)"

³⁵ Folio 316 del Expediente.



145. De lo expuesto por Anabi en sus alegatos, no se logra desvirtuar la imputación referida a que la empresa utilizó un área, aproximadamente de 300 m², donde realizó una construcción con material noble, sin contar con la aprobación de la autoridad competente; por el contrario, reconoce la ejecución de la obra en cuestión.
146. Por lo tanto, se verifica el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM, correspondiendo sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.16 Hecho imputado 16: Utilización de un área como cantera no contemplada en el EIA-sd

147. Conforme a lo señalado en el acápite anterior, el titular minero debe solicitar, previamente a la modificación del estudio de impacto ambiental semi-detallado, la aprobación de la DGAAM. En tal sentido, en este extremo se determinará si Anabi ejecutó alguna modificación de su EIA sin haber requerido la aprobación previa de la autoridad competente.
148. Durante la supervisión especial efectuada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora constató la existencia de un área, ubicada exactamente en las coordenadas UTM 795 067 E, 8 401 450 N, de donde se ha extraído material de agregados de construcción. Dicho componente, que se observa en la siguiente fotografía N° 39³⁶, no se encuentra declarado en ningún estudio de exploración.



Fotografía N° 39: Cerca de la quebrada Yahuarmayo, se ha ubicado extracción de materiales de construcción; producto de la extracción se ha acumulado agua por las precipitaciones de la época. Este componente no es declarado en el proyecto de exploración.

149. Al respecto, Anabi señala que el área en cuestión era utilizada por los pobladores locales para el mantenimiento de sus accesos y pequeñas obras de infraestructura, y que, actualmente, ha sido remediada por parte de la empresa, adjuntándose para ello la siguiente fotografía.

³⁶ Folio 317 del Expediente.



150. En atención a lo indicado por Anabi y del informe elaborado por la Supervisora sobre la inspección ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no se cuenta con medios probatorios fehacientes que determinen que el área utilizada como cantera haya sido disturbada por el titular minero; es decir, no se ha acreditado la relación de causalidad entre las actividades de exploración de Anabi y la extracción de material de agregados de construcción en el área ubicada en las coordenadas UTM 795 067 E, 8 401 450 N. En consecuencia, corresponde archivar la presente imputación.

II.17 Hecho imputado 17: Desbroce de la capa superficial de suelo en un área que no corresponde a algún componente del proyecto

151. Conforme a lo señalado en el acápite anterior, el titular minero debe solicitar, previamente a la modificación del estudio de impacto ambiental semi-detallado, la aprobación de la DGAAM. En tal sentido, en este extremo se determinará si Anabi realizó alguna modificación de su EIA-sd, por el cual tuvo que requerir aprobación previa de la autoridad competente.
152. Durante la supervisión especial efectuada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora evidenció un desbroce de la capa superficial del suelo en un área aproximadamente de 10 000 m². Las coordenadas del centroide de la principal área disturbada son 795 214 E, 8 398 576 N, que no coincide con la ubicación de algún componente del proyecto de exploración. Ello se comprueba a través de las siguientes fotografías N° 36 y 37³⁷.

³⁷ Folios 315 y 316 del Expediente.



Fotografía N° 36: Sector Huisamarca, área disturbada, no es parte de ningún componente del proyecto de exploración.



Fotografía N° 37: Sector Huisamarca, área disturbada, no es parte de ningún componente del proyecto de exploración.

153. Al respecto, Anabi reconoce que se disturbó el área en cuestión, con la finalidad de construir el almacén de testigos de perforación diamantina y otras instalaciones, pero que, finalmente, se optó por ubicarlos en otro lugar, debiendo realizarse la remediación de la zona desbrozada en época de estiaje.
154. De lo señalado por Anabi en sus descargos, no se logra desvirtuar la imputación referida a que la empresa afectó un área, aproximadamente de 10 000 m², para construir algunos componentes del proyecto, sin contar con la aprobación de la autoridad competente; por el contrario, admite su intervención en dicha zona.
155. Por lo tanto, se verifica el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM, correspondiendo sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.18 Hecho imputado 18: Omisión de medidas de cierre progresivo a las plataformas de perforación culminadas



- 156. Cabe señalar que la obligación derivada del artículo 39° del RAAEM³⁸ consiste en que el titular minero debe realizar labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización. En tal sentido, en este extremo se determinará si Anabi ejecutó o no las medidas de cierre progresivo correspondientes.
- 157. Durante la supervisión especial efectuada del 13 al 16 de abril de 2009, la Supervisora advirtió que, de las treinta y un (31) plataformas ejecutadas, ninguna ha sido cerrada ni rehabilitada; sólo se ha procedido a cubrir la poza de lodos, sin realizar labores adicionales de reconfiguración, cobertura y revegetación de ser necesario. Ello se evidencia a través de las siguientes fotografías N° 18 y 30³⁹.



Fotografía N° 18: Condiciones de pozas de lodos después de la perforación diamantina.



Fotografía N° 30: Condiciones existentes de plataformas culminadas, que no muestran las medidas de rehabilitación declaradas en el EIA-sd aprobado.

³⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre. (...)"

³⁹ Folios 306 y 312 del Expediente.





158. Sobre ello, Anabi señala en su escrito de descargos que, una vez culminadas las labores de perforación diamantina, se procede a su cierre inmediato y remediación, en la medida en que no se requiera labores de exploración adicionales, dejando constancia de la remediación progresiva mediante la siguiente fotografía⁴⁰.



159. Sin embargo, Anabi no ha podido desvirtuar lo encontrado por la Supervisora en la inspección ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la fotografía adjuntada anteriormente sólo demuestra que a la fecha de presentar los descargos (setiembre de 2009) se desarrollaron actividades de remediación en la zona.
160. Adicionalmente, la empresa señala que las actividades de remediación estaban previstas a ser desarrolladas en forma progresiva, a partir del último mes del primer año de exploración, es decir, en diciembre del 2009.
161. Al respecto, cabe advertir que dichas actividades a las que se refiere la empresa se trata de las medidas de cierre final, mas no a las medidas de cierre progresivo, las que, según la normativa vigente, se efectúan simultáneamente al desarrollo de la actividad productiva; a medida que uno de los componentes del proyecto deja de ser útil, el titular minero debe realizar actividades de rehabilitación.
162. En consecuencia, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 39° del RAAEM, al no efectuar las medidas de cierre progresivo correspondientes en las plataformas de perforación culminadas; correspondiendo sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.19 Hecho imputado 19: Segregación inadecuada de residuos sólidos y falta de condiciones mínimas de operación en el área de disposición

⁴⁰ Folio 340 del Expediente.



163. Las obligaciones derivadas de los numerales 1 y 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314⁴¹, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), consisten en que todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal debe manejar aquellos residuos de acuerdo con su naturaleza, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos; además, debe contar con áreas de almacenamiento en condiciones tales que se evite la contaminación del lugar o la exposición del personal o terceros a riesgos de salud.
164. Asimismo, los artículos 9°, 10° y 38° del Reglamento de la LGRS⁴², aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), obliga a todo titular minero a almacenar y manejar los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, para prevenir impactos negativos y proteger la salud.
165. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Anabi cumplió o no con manejar los residuos sólidos generados por su actividad de acuerdo con las normas señaladas en los párrafos anteriores.
166. De la revisión del Informe de Supervisión, en éste se señala que, durante la inspección ambiental realizada del 13 al 16 de abril de 2009, Anabi no aplicaba un criterio técnico para la segregación de los residuos sólidos; además, que la instalación temporal de disposición de aquellos residuos no contaba con

⁴¹ Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.

"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)"

⁴² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo"

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. (...)"

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"

Todo generador está obligado a condicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos"

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





condiciones apropiadas de operación para la protección del ambiente y la salud. Ello es sustentado a través de las siguientes fotografías N° 32 y 33⁴³.



Fotografía 32: Deficiencias en la segregación de residuos sólidos.



Fotografía 33: Instalación temporal para la disposición de residuos sólidos.

167. Al respecto, cabe advertir que de las fotografías adjuntas no se constata una inadecuada segregación de los residuos sólidos generados por Anabi, es decir, que el titular haya agrupado componentes o elementos físicos incompatibles⁴⁴; en la fotografía N° 32 se observa, más bien, que todos los elementos dispuestos en una determinada zona (alambre, cilindros, plancha de hierro) son chatarra de hierro, calificada como residuo no peligroso, según el Anexo 5 del RLGSR⁴⁵. Por

⁴³ Folios 313 y 314 del Expediente.

⁴⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

(...)

Décima.- Definición de términos

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinar componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

(...)"

⁴⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"ANEXO 5

LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS

B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:



tanto, no se verifica que Anabi haya realizado una mala segregación de sus residuos.

168. En cuanto a que el área de disposición de residuos no presentaba las condiciones necesarias para evitar contaminación en la zona, mediante la fotografía N° 33 si se logra comprobar ello, toda vez que se observa que dicha área no se encuentra, por ejemplo, impermeabilizada, por lo que los lixiviados⁴⁶ que se generan tomarían contacto con el suelo natural y lo contaminarían, además que se podrían generar emisiones contaminantes a la atmósfera⁴⁷. Adicionalmente, la referida instalación no cuenta con el respectivo canal de coronación que intercepte y desvíe las aguas de lluvia que podrían ingresar a la infraestructura. Por tanto, si se verifica que Anabi no ha implementado condiciones mínimas de operación en el área de disposición de residuos sólidos.
169. En los descargos que presenta Anabi, ésta hace referencia a la existencia de una trinchera sanitaria, lo cual no está en discusión en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa.
170. En cuanto a que no existe medio probatorio que acredite el incumplimiento a la normativa ambiental, cabe reiterar que la fotografía N° 33, adjuntada anteriormente, evidencia la falta de condiciones mínimas en el área de disposición de residuos sólidos para su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.
171. Por lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el numeral 2 del artículo 16° de la LGRS, así como en los artículos 9° y 10° del RLGRS. Dicho incumplimiento es calificado como infracción leve según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS⁴⁸, y es pasible de sanción conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo cuerpo legal⁴⁹; siendo así, corresponde imponerle una multa ascendente a 3.04

(...)

ii. Chatarra de hierro y acero;

(...)"

- ⁴⁶ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de Términos para la Formulación de Proyectos Ambientales*. Lima, 2012.
"LIXIVIADO.- Es el líquido resultante de la descomposición y deshidratación natural de la basura (desechos sólidos) que se forma por reacción, arrastre o percolación, y que contiene componentes disueltos o en suspensión, característicos de los desechos de los cuales proviene".
- ⁴⁷ VELASCO, Juan y otros. *Caracterización de peligrosidad en lixiviados y biogás generados en un sitio de disposición final de residuos sólidos municipales*. <<http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/puertorico29/velasco.pdf>>
- ⁴⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
(...)"
- ⁴⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 147°.- Sanciones
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
1. Infracciones leves:
(...)
b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
(...)"



UIT, según se detalla en el acápite II.21, "Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental".

172. Asimismo, corresponde archivar la presente imputación con respecto a la supuesta infracción al numeral 1 del artículo 16° de la LGRS y al artículo 38° del RLGRS.

II.20 Hecho imputado 20: Manejo inadecuado de aceites residuales

173. Como se ha señalado anteriormente, la obligación derivada del numeral 2 del artículo 16° de la LGRS consiste en que todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal debe contar con áreas de almacenamiento en condiciones tales que se evite la contaminación del lugar o la exposición del personal o terceros a riesgos de salud. Asimismo, los artículos 9°, 10° y 38° del RLGRS obliga a todo titular minero a almacenar y manejar los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previniendo impactos negativos y protegiendo la salud.

174. Adicionalmente a ello, con relación específicamente a los residuos peligrosos, los numerales 1 y 5 del artículo 39° del RLGRS⁵⁰ establecen la prohibición de su almacenamiento en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones que aseguren un manejo seguro y adecuado ambientalmente.

175. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Anabi cumplió o no con manejar los residuos sólidos peligrosos generados por su actividad de acuerdo con las normas señaladas en los párrafos anteriores.

176. De la revisión del Informe de Supervisión, en éste se señala que Anabi cuenta con un área temporal para el almacenamiento de aceites residuales (considerados como residuos peligrosos⁵¹), observándose dicha instalación en la siguiente fotografía N° 19⁵². En ella se evidencia que los cilindros que contienen aceites residuales no son manejados adecuadamente, al ser dispuestos sobre el suelo sin haber sido éste impermeabilizado; además, que dicha área no cuenta con barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos

⁵⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*

(...)

5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

(...)"

⁵¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA

(...)

A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.

(...)"

⁵² Folio 307 del Expediente.



negativos y proteger a terceras personas de posibles riesgos sanitarios y ambientales.



Fotografía 19: Área temporal para el almacenamiento de aceites residuales.

177. Anabi indica en sus descargos que cuenta con una instalación adecuada para el manejo de los aceites residuales, consistente en un tanque contenedor de hierro herméticamente cerrado, adjuntado como medio probatorio la siguiente fotografía.



178. Al respecto, es preciso indicar que la fotografía presentada como medio de prueba por Anabi muestra una instalación totalmente distinta al área de almacenamiento captada en la fotografía N° 19; por lo que, no puede concluirse que el titular minero ha desvirtuado lo detectado por la Supervisora y, con ello, el presente hecho imputado.
179. Sin perjuicio de ello, en el supuesto en que la empresa hubiera subsanado posteriormente a la fecha de la supervisión ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ello no la exime de responsabilidad por la infracción incurrida y detectada por la Supervisora, conforme al artículo 5° del RPAS del OEFA, que establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
180. En cuanto a que no existe medio probatorio que acredite el incumplimiento a la normativa ambiental, cabe reiterar que la fotografía N° 19 evidencia la falta de





condiciones mínimas en el área temporal de almacenamiento de aceites residuales para su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.

181. Por lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el numeral 2 del artículo 16° de la LGRS, así como en los artículos 9°, 10°, 38° y numerales 1 y 5 del artículo 39° del RLGRS, calificado como infracción leve según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, el cual es pasible de sanción conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo cuerpo legal; correspondiendo imponerle una multa ascendente a 21 UIT, según se detalla en el siguiente acápite.

II.21 Cálculo de la sanción por la infracción a la normativa ambiental

182. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en el presente caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), y todo esto multiplicado por un factor F , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes .

183. La fórmula es la siguiente:

$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

Fi = Factores de agravantes y atenuantes



a. Hecho imputado 19: Falta de condiciones mínimas en el área de disposición de residuos sólidos

i) Beneficio Ilícito (B)

183. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, la empresa no había implementado las condiciones mínimas en la instalación temporal para la disposición de residuos sólidos.

184. Por lo tanto, el detalle del cálculo del beneficio ilícito, presentado en el Cuadro N° 1, incluye el costo de implementar las condiciones mínimas en la instalación temporal para la disposición de residuos sólidos, el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador y la UIT.



Cuadro N° 1

Descripción	Valor
Costo evitado de la implementación de condiciones mínimas para la instalación temporal para la disposición de residuos sólidos a fecha de incumplimiento (abril 2009) en US\$(a)	1,698.63
COK sector minero (anual)(b)	17.55%
COK sector minero (meses)	1.36%
T: Tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa en meses (abril 2009 - abril 2013)	48
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa en US\$ (abril 2013)	3,243.32
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)(c)	2.61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 8,452.93
UIT 2013	S/. 3,700.00
Beneficio ilícito en UIT	2.28 UIT

(a) Fuentes: Revista Costos N° 214 – Enero 2012; BURGCOM Geomembranas y sistemas de riego (Cotización agosto de 2012); Guía para la Elaboración de Proyectos de Residuos Sólidos Municipales a nivel de perfil. MEF, MINAM, USAID (2008); empresa de señales 906, 2013

(b) Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Fuente: BCRP, promedio de los últimos 12 meses.

185. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2.28 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

186. El valor de la probabilidad de detección se determina en 0.75⁵³, debido a que se presentó en un escenario de alta probabilidad de ser detectado, esto es, en una supervisión especial, la cual no es programada y se realiza con la finalidad de verificar aspectos puntuales del cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

187. En el presente caso, no se ha evidenciado daño potencial o real al ambiente ni reincidencia en la comisión de la infracción, tampoco se ha demostrado intencionalidad por parte del infractor; en consecuencia, los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁵⁴, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), resultan en un valor de 1 (ó, 100%), es decir, el monto de la multa no se agrava ni se atenúa.

iv) Valor de la sanción económica por la infracción

188. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,28) / (0,75)] * [1] \\ \text{Multa} &= 3,04 \text{ UIT} \end{aligned}$$

⁵³ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵⁴ Conforme con la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



189. La multa resultante es **3.04 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,28 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	3,04 UIT

b. Hecho imputado 20: El titular minero realizó un inadecuado manejo de los aceites residuales

190. Considerando que la graduación de sanción está compuesta de dos elementos generales (la multa base y los factores agravantes/atenuantes), corresponde determinar en el presente caso el valor de cada componente y, finalmente, el monto total de la multa correspondiente al administrado.

i) Multa base

191. En el presente caso, por tratarse de una infracción leve que versa sobre residuos peligrosos, la multa que corresponde aplicar comprende un rango de 21 a 50 UIT, de acuerdo con lo tipificado en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

192. Sobre el particular, la fijación de este baremo supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación que se pueda producir, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de multas. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

193. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

194. Considerando que la finalidad de establecer rangos mínimos de multa para determinados tipos de infracciones consiste en no imponer sanciones menores al límite inferior establecido dado el riesgo para el ambiente y salud que representan las conductas enjuiciadas, se deberá considerar como multa base en dichos supuestos el mínimo del rango aplicable a la infracción leve cometida, que en el presente caso constituye el monto de 21 UIT. En base a este valor se le aplicarán los factores atenuantes y agravantes establecidos en la Metodología para el cálculo de las multas base, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, para establecer la multa final.



ii) Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

195. En el presente caso, no se ha evidenciado daño potencial o real al ambiente ni reincidencia en la comisión de la infracción, tampoco se ha demostrado intencionalidad por parte del infractor; en consecuencia, los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG, resultan en un valor de 1 (ó, 100%), es decir, el monto de la multa no se agrava ni se atenúa.

iii) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

196. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [21 * 1] \\ \text{Multa} &= 21 \text{ UIT} \end{aligned}$$

197. La multa resultante es **21 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Multa base	21 UIT
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	21 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Anabi S.A.C. con una multa ascendente a ciento ochenta y cuatro con cuatro centésimas (184.04) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	Incumplimiento del EIA-sd, al no realizar la actividad "Perforación Diamantina" del proyecto de exploración Anabi conforme al cronograma aprobado.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
2	Incumplimiento del EIA-sd, al no cumplir con las condiciones de manejo del suelo orgánico, "top-soil", para su protección contra la erosión hídrica.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	Incumplimiento del EIA-sd, al no contar las vías de acceso con las obras que permitan un adecuado drenaje de las aguas de escorrentía,	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



	para evitar la erosión y el arrastre de partículas.			
4	Incumplimiento del EIA-sd, al no contar las plataformas de perforación diamantina con las medidas de control de escorrentías, conforme al diseño aprobado.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
5	Incumplimiento del EIA-sd, al no realizar los monitoreos de calidad de agua y aire del primer trimestre del año 2009, ni el monitoreo hidrobiológico del período estacional de lluvias (enero-abril).	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
6	Incumplimiento del EIA-sd, al no haber construido la trinchera sanitaria para la disposición final de los residuos sólidos domésticos cuando el proyecto ya se encontraba en etapa de operación y ejecutando plataformas de perforación.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
7	Incumplimiento del EIA-sd, al observarse que las vías de acceso a los sectores Utunsa y Huisamarca (componentes del proyecto de exploración) se encuentran ubicadas a menos de 50 m. de los bofedales Huancachayoc y Chipto Rumi, respectivamente.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
8	Incumplimiento del EIA-sd, al no haberse implementado el sistema de alcantarillado y tratamiento sanitario para las aguas residuales domésticas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se comprometió.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
9	Incumplimiento del EIA-sd, al no haberse implementado el área de almacenamiento para los insumos y aditivos para la perforación diamantina, de acuerdo al diseño aprobado.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
10	Incumplimiento del EIA-sd, al no haberse implementado el área de almacenamiento para aceite residual.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
11	Incumplimiento del EIA-sd, al no haberse implementado la cancha de transferencia de residuos sólidos.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
12	Las instalaciones de almacenamiento y distribución de combustibles no cuentan con sistemas apropiados para la contención de fugas y/o derrames.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
13	Las plataformas de perforación no están instaladas en la ubicación aprobada en el EIA-sd, observándose que se ha variado su ubicación a una distancia mayor de 50 m. lineales, sin haberse requerido la aprobación de la DGAAM.	Artículo 16° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
14	Se ha cercado un área aproximada de 300 m ² con material noble (ladrillo	Numeral 36.1 del artículo 36° del	Numeral 3.1 de la Resolución	10 UIT





	y concreto), sin techo.	Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	
15	Se ha retirado la capa superficial de suelo orgánico en un área aproximada de 10 000 m ² , que no corresponde a la ubicación de los componentes del proyecto de exploración.	Numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
16	Omisión de medidas de cierre progresivo a las plataformas de perforación culminadas en el sector Utunsa.	Artículo 39° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
17	Falta de condiciones mínimas de operación en el área de disposición de residuos sólidos.	Numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	3.04 UIT
18	Inadecuado manejo de los aceites residuales; no existe una debida protección del suelo contra derrames.	Numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y artículos 9°, 10°, 38° y numerales 1 y 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	21 UIT

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Anabi S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE SANCIÓN
1	Incumplimiento del EIA-sd, al no existir contrato con alguna EPS-RS o EC-RS, para el manejo de los residuos industriales hasta su destino final.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	El área ubicada en las coordenadas UTM 795 067 E, 8 401 450 N, se ha utilizado como cantera, de donde se ha extraído material de agregados para la construcción de la infraestructura observada.	Numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

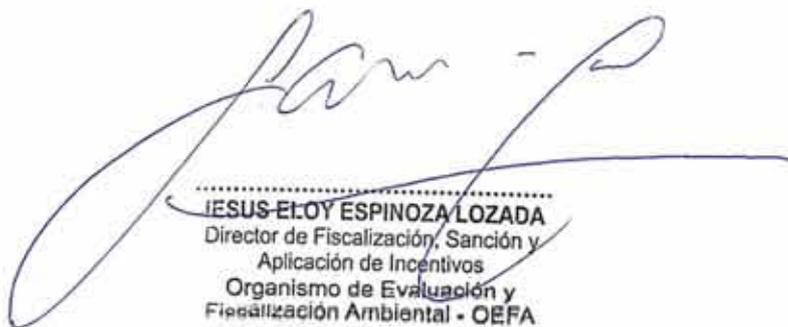
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 240 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 019-09-MA/E

Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS EL OJ ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA